

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE LUZ MARINA BUSTOS EN CONTRA DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA BUSTOS en contra del señor Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

**ANTECEDENTES:**

**1.** *La señora LUZ MARINA BUSTOS, actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y el de la igualdad consagrados en el artículo 23 y 13 de la Constitución Política respectivamente y como consecuencia, solicitó se ordene a la autoridad demandada, de respuesta de fondo al derecho de petición que presentó, “manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de HOMICIDIO”.*

**2.** *Fundamentó la pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:*

**a.** *Interpuso un derecho de petición el 12 de febrero de 2021, en el que solicitó se diera una fecha en la que se le va a conceder la indemnización de víctimas de por el homicidio de su hermano; además, se le informara cuándo se le va a entregar la “carta cheque” y si hacía falta algún documento para ello, sin que se haya obtenido una respuesta de fondo.*

**b.** *La entidad demandada, no contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo, sin dar una fecha cierta.*

c. *La administración al no contestar de fondo el derecho de petición, vulnera los derechos fundamentales de petición, a la verdad, a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la sentencia de Tutela T-025 de 2004.*

**3o.** *La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso además de notificar a la autoridad demandada, la vinculación de los señores Directores de Gestión Interinstitucional, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y de la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; así mismo, se ordenó oficiar a las citadas autoridades para que informaran en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, si se habían dado respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el 12 de febrero del año que avanza, de ser así, remitiera fotocopia de la misma y de la constancia de su notificación.*

**3.1.** *El Jefe de la Oficina de Asesoría jurídica de la entidad, dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito remitido vía correo electrónico el ocho (8) de abril del presente año, en el que informó que mediante la comunicación No. 20217207849281 de fecha ocho (8) de abril de 2021, se le informó que no era procedente la indemnización administrativa, dado que la inclusión de la víctima directa se realizó bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, la cual no reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa, información que fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada para notificaciones, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación. En consecuencia, solicitó se niegue las pretensiones de la demanda en razón a que la Unidad para las Víctimas, “tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales”.*

*Junto con la respuesta a la demanda de tutela, se allegó copia de la comunicación No. 20217207849281 del ocho (8) de abril de 2021, en la que le informó a la accionante en torno a la indemnización solicitada, que “la solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la VD JOSE FABIO VELASCO BUSTOS, NO es procedente” que le informaba que “la inclusión de la víctima directa se realizó bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011 la cual NO reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa; por lo anterior, se le informa que NO procede el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO”.*

Además, con la respuesta, aportó la comunicación, la constancia de envío y recibido de la mencionada respuesta al correo electrónico suministrado por la accionante para ser notificada, el cual es [brendajuliethherrerabustos@gmail.com](mailto:brendajuliethherrerabustos@gmail.com).

4°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*En este caso, aunque la accionante solicita la protección del derecho fundamental a la igualdad, el que en concreto considera cercenado es el establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental que tienen todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho fundamental cuya protección solicita comprende, en primer lugar, una pronta respuesta por parte de la autoridad a la que se le formuló la misma, en segundo lugar, que se de una respuesta de fondo a la solicitud y en tercer lugar, la notificación de la respuesta al peticionario, sin que conlleve a que la entidad deba acoger lo solicitado. En torno al alcance del derecho fundamental objeto de estudio, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) [I] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;** (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto*

es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...)"<sup>1</sup> (destaca el Despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015<sup>2</sup>, la autoridad pública demandada cuenta con el término 15 días para emitir una respuesta, y en caso de no ser posible tal circunstancia, debe proceder según el parágrafo ídem que dispone "(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (...)". Ahora, si se trata de una petición reiterativa, contempla el artículo 19 ídem que "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane". Por otra parte, debe precisarse que el término contemplado por el legislador para dar respuesta a las solicitudes fue ampliado a través del Decreto Ley 491 de 2020, al establecer en el artículo 5º que "Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que la accionante radicó el doce (12) de febrero del año que transcurre ante la administración<sup>3</sup>, un derecho de petición a través del cual puso en conocimiento ser familiar de la víctima del conflicto por el homicidio del hermano de la accionante; ante dicha circunstancia, solicitó informara: a. Cuándo se le hará entrega de la carta cheque; b. Que de acuerdo con su proceso, qué documentos le hacen falta para obtener la indemnización aunque ya allegó los documentos requeridos.

---

<sup>1</sup> CSJ. STC. 19 de marzo 2014, Rad. 08001-22-13-000-2014-00053-01

<sup>2</sup> La ley 1755 de 2015 sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup>Ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas

*Contados treinta días a partir de la fecha de radicación de la solicitud por parte de la accionante ante la autoridad pública aquí demandada, esto es, el doce (12) de febrero de 2021, los términos para dar respuesta a la misma fenecieron el 29 de marzo del año que avanza, término que se encontraba superado al momento en que se presentó la demanda de tutela, lo que tuvo lugar el siete (7) de abril del año que transcurre.*

*Ahora, si bien es cierto, a la fecha en que se presentó la demanda de tutela el término que tenía la administración para resolver de fondo la petición estaba superado, lo que conlleva necesariamente a concluir la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, también lo es, que durante el trámite de la demanda de tutela, la autoridad demandada demostró haber dado respuesta de fondo al derecho de petición que presentó la accionante, pues a través de la comunicación No. 20217207849281 del ocho (8) de abril del año que avanza, de manera concreta le informó sobre la inviabilidad de obtener la indemnización reclamada por el hecho victimizante de homicidio, por cuanto “la inclusión de la víctima directa se realizó bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011 la cual NO reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa. Por lo anterior, se le informa que NO procede el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO”; comunicación que fue remitida a la dirección electrónica [brendajuliethherrerabustos@gmail.com](mailto:brendajuliethherrerabustos@gmail.com), el ocho (8) de abril del presente año.*

*Conforme con lo anterior, queda claro para el Despacho que la administración dio respuesta de fondo la solicitud planteada por la accionante, pues como viene de verse, le informó que no era procedente el reconocimiento de la indemnización por no encontrarse cobijada por la ley 1448 del 2011, la cual no tiene a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa; ante dicha circunstancia queda clara la inviabilidad del amparo solicitado, teniendo en cuenta que la decisión que pudiera adoptarse en las presentes diligencias se tomaría inane ante la superación del hecho que dio origen a la presentación de la demanda de tutela. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia<sup>4</sup>:*

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el *acaecimiento de alguna otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

---

<sup>4</sup>Sentencia T-086 del 2 de marzo de 2020 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "*Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

*Así las cosas, se negará el amparo constitucional solicitado ante la superación del hecho que originó la misma.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la ciudadana LUZ MARINA BUSTOS en contra del señor director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, así como frente a los funcionarios vinculados, esto es, los señores Directores DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL, DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA Y DE LA DIRECCIÓN DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, por las razones dadas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada a las partes de esta acción constitucional.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OLGA YASMIN CRUZ ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**01675d0502fd9debb3f150b5f5d5f93ef6b5a0b3401894022db0ba5e19bc1c82**

*Documento generado en 20/04/2021 04:47:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**